



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 119 -2026-MPM/GM

Moyobamba, 20 de febrero del 2026

VISTO:

El Escrito S/N (Registrado con expediente **670734**) de fecha 12 de enero de 2026, el Sr. Genaro Bartra Mendoza identificado con DNI N°00829196, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1340-2025-MPM/GFSCyTV, de fecha 29 de diciembre de 2025; el Informe Legal N° 061-2026-MPM/OGAJ, de fecha 18 de febrero de 2026; el Proveído de GM de fecha 06 de febrero del 2026;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nro. 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; las **municipalidades provinciales** y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°234-2025-MPM/SGTTySV, de fecha 11 de diciembre del 2025, la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Genaro Bartra Mendoza, por la presunta comisión de la infracción M02 del Reglamento Nacional de Tránsito Nacional de acuerdo al Cuadro de infracciones, sanciones y medidas preventivas aprobadas por el D.S 016-2009-MTC, por conducir vehículo en estado de ebriedad, al haberse determinado mediante dosaje etílico un resultado de 0.98 g/L de alcohol en la sangre;

Que, mediante, Resolución Gerencial N° 1340-2025-MPM/GFSCyTV, de fecha 29 de diciembre del 2025, la Gerencia de Fiscalización, Seguridad Ciudadana y Transporte Vial, declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Sr. Genaro Bartra Mendoza, identificado con DNI N°00829196, además dispone **IMPONER** la sanción por la infracción de código M02 del Reglamento Nacional de Tránsito imputada mediante la Resolución Sub Gerencial N°234-2025-MPM/SGTTySV de fecha 11 de diciembre del 2025 con la sanción pecuniaria de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago.

Que, teniendo en cuenta el párrafo precedente, es preciso remitirnos al Escrito S/N (registrado con expediente **670734**) de fecha 12 de enero del 2026, donde el Sr. Genaro Bartra Mendoza (en adelante “**El Apelante**”) identificado con DNI N°00829196, interpone **recurso de apelación** contra la **Resolución Gerencial N°1340-2025-MPM/GFSCyTV, de fecha 29 de diciembre el 2025**, solicitado que se **revoque** sus efectos de la referida resolución sosteniendo lo siguiente:

“FUNDAMENTOS DE HECHO:

(...)

3. No obstante, el hecho controvertido en mi caso NO se levantó papeleta de infracción de tránsito por parte de la Policía Nacional del Perú -Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, que es la autoridad competente para constatar infracciones relacionadas con la conducción en estado de ebriedad. En ese sentido el efectivo policial no siguió el procedimiento conforme a derecho siendo la unidad competente para levantar en el lugar de los hechos la papeleta que corresponda.





“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 119 -2026-MPM/GM

4. Si bien existe un resultado de dosaje étílico, este por sí solo no constituye acto administrativo habilitante para iniciar el procedimiento sancionador, pues la constatación y levantamiento de la papeleta corresponde exclusivamente a la PNP, conforme lo señalado en el Reglamento Nacional de Tránsito.

5. En consecuencia, la Municipalidad ha iniciado de oficio un procedimiento para el cual no es competente, aplicando indebidamente el artículo 6.2 del D.S. 004-2020- MTC, ya que dicha norma solo habilita el inicio de oficio en el ámbito de las infracciones bajo fiscalización administrativa municipal, mas no en aquellas cuya constatación es competencia exclusiva de la Policía Nacional del Perú.

6. El Decreto Supremo N°028-2009-MTC, regula el procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano; el Artículo 2, precisa que el procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, ya sea en la Comisión flagrante, acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes o acciones de fiscalización dentro de operativos programados. Sin embargo, la policía omito levantar la papeleta en el lugar de los hechos conforme señalada la normatividad vigente”.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “El TUO de la Ley”), referente al Recurso de Apelación establece lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia (...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Artículo

220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Artículo 221.- Requisitos del recurso El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.”

Que, como se observa líneas arriba “El TUO de la Ley”, indica que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y que deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 119 -2026-MPM/GM

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y, por último, que el escrito de recurso de apelación debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 124° de “El TUO de la Ley”.

Teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, es necesario analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de apelación, según las normas antes mencionadas:

- i) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.
- ii) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
- iii) Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo les es aplicable y le ocasiona un agravio.
- iv) Que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. v) Que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 124 de “El TUO de la Ley”

Que, en ese sentido, de la revisión del presente expediente administrativo, se verifica que el recurso de apelación interpuesto por “El Apelante” cumple con los requisitos de admisibilidad, que se han señalado líneas arriba, por lo que corresponde el pronunciamiento de fondo respecto del referido recurso de apelación;

Que, referente a los fundamentos planteados por el apelante se tiene, el **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios**, el cual, en el artículo 6, refiere lo siguiente:

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

“(…)”

b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio.

6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.***
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.***
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.***
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.***
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.***
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.***
- g) Las medidas administrativas que se aplican.***



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 119 -2026-MPM/GM

h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

i) En materia de tránsito terrestre: la Papeleta de Infracción o la resolución de inicio debe contener el puntaje específico que pudiera ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES.

Que, asimismo, a normativa precitada, hace referencia del desarrollo del procedimiento sancionador especial, precisando:

Artículo 7.- Presentación de descargos

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales.

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la Presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.
(...)”

Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 119 -2026-MPM/GM

notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática.

10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento.

Artículo 11.- Resolución Final

11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener:

a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso.

Que, el presente caso materia de análisis, se puede determinar que, se ha cumplido con cada etapa del desarrollo del procedimiento sancionador especial, toda vez que, el administrado presentó sus descargos, en el plazo determinado por Ley, luego de haber sido válidamente notificado con la **Resolución Sub Gerencia N°234-2025-MPM/SGTTySV**, el 11 de diciembre del 2025, respecto de la imputación de cargos; asimismo, la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emitió el Informe Final de Instrucción, el cual precisa entre otros:

“(…)

6.1. Que, la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, como órgano instructor competente, en base a los fundamentos expuestos, concluye que la **Resolución Sub Gerencia N°234-2025-MPM/SGTTySV de fecha 11 de diciembre del 2025** que dio inicio al presente procedimiento sancionador **cumple con los requisitos establecidos en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, al haberse emitido como acto de imputación de cargos debidamente motivado.**

6.2. Que, el cuestionamiento efectuado por el administrado carece de validez, toda vez que no ha logrado desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le impute, **asimismo teniendo en cuenta que la infracción fue comunicada formalmente mediante oficio policial, siendo la Resolución de Inicio el acto administrativo válido que formaliza la imputación, sin que resulte necesaria la existencia de una papeleta de infracción** corresponde desestimar su pedido manteniéndose vigente la sanción impuesta;

Que, de lo expuesto, podemos determinar que, el procedimiento administrativo sancionador especial no necesariamente se inicia con la imposición de la papeleta de infracción, por cuanto, también se constituye como documento de imputación de cargo la Resolución de Inicio, además es preciso mencionar que, la Resolución Gerencial, cumple con los requisitos de validez que el artículo 3° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estos son: “(…) **1. Competencia** (...), **2. Objeto**, (...) **3. Finalidad Pública** (...), **4. Motivación** (...)”. lo cual desvirtúa la posición de “El Apelante”.

Que, bajo esa premisa la Oficina General de Asesoría emitió el Informe Legal N° 061-2026-MPM/OGAJ, de fecha 18 de febrero del 2026, donde realizó la **revisión** del escrito de apelación presentado por “**El Apelante**” del cual concluye: “(…) **DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO ADMIRATIVO DE APELACIÓN**



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 119 -2026-MPM/GM

presentado Sr. Genaro Bartra Mendoza, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00829196, contra la Resolución Gerencial N°1340-2025-MPM/GFSCyTV, de fecha 29 de diciembre del 2025”.

Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “**El Recurrente**” a través del escrito del 12 de enero del 2026 contra la “**resolución impugnada**”, dando por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “**El Apelante**” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente;

Que, mediante proveído de fecha 19 de febrero del 2026, el Gerente Municipal, autoriza a la Oficina General de Asesoría Jurídica la proyección del presente acto resolutivo;

Que, mediante Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N° 0286-2025-JNE, publicado con fecha 31 de julio del 2025, resuelve: “(...) **4. RESTABLECER** la vigencia de la credencial que le fue otorgada a don **Ernesto Peña Robalino como alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín**”;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía Nro. 257-2025-MPM/A, de fecha 04 de agosto del 2025, se **DESIGNAN** a partir de la fecha, al **ING. JUAN GARCIA TELLO**, en el cargo de **GERENTE MUNICIPAL** de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, (...); el mismo que de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 326-2023-MPM/A, de fecha 10 de octubre del 2023, **cuenta con facultades administrativas delegadas**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444; en consecuencia, se procede con la emisión del presente acto resolutivo;

Que, por lo expuesto y al amparo de las facultades delegadas mediante la Resolución de Alcaldía N°326-2023-MPM/A, de fecha 10 de octubre del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **Genaro Bartra Mendoza**, identificado con DNI N° **00829196**, en calidad de contra la **Resolución Sub Gerencial N°234-2025-MPM/SGTTySV**, de fecha 11 de diciembre del 2025; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR**, la presente resolución a la parte interesada, y demás áreas administrativas involucradas, para conocimiento y fines pertinentes; sin perjuicio de su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.